

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 11001 3103 022 2021 00089 00
Clase de proceso : Declarativo – Responsabilidad Civil
Extracontractual
Demandantes : Sulmira Esther Puello Brieva y otros
Demandado : Alex Mauricio Forero Romero

Cumplido el trámite dispuesto para el presente proceso, corresponde al Despacho proferir sentencia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por Gloria Amparo Riaño Chaguala, Héctor Rojas Leyton, Katherine Brillin Rojas Riaño y Sulmira Esther Puello Brieva, ésta última actúa en nombre propio y en representación del hijo menor Cristhian Jesús Rojas Puello contra Alex Mauricio Forero Romero, Darío Romero Gallo y Allianz Seguros S.A.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1. Los citados demandantes, mediante apoderado judicial, presentaron demanda en contra de las personas antes mencionadas, para que previos los trámites propios de un proceso verbal se declare que: **i)** Alex Mauricio Forero Romero en calidad de conductor y Darío Romero Gallo como propietario del vehículo de placa IKX091, son civil y solidariamente responsables del accidente de tránsito ocasionado el 29 de diciembre de 2023, en el que perdió la vida Cristian Edison Rojas Riaño (q.e.p.d.); **ii)** Allianz Seguros S.A. como asegurador de la póliza No. 02184087410, es obligada a indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes hasta el límite de la cobertura; en consecuencia, **iii)** se les condene a pagar las siguientes sumas de dinero a título de:

Demandante	Lucro Cesante Consolidado	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Daño a la vida de relación
Sulmira Esther Puello Brieva – Compañera	\$23.335.395	\$70.043.492	\$90.852.600	\$27.255.780

Cristhian Jesús Rojas Puello – Hijo	\$23.335.395	\$51.809.689	\$90.852.600	\$27.255.780
Gloria Amparo Riaño Chaguala - Mamá			\$90.852.600	
Héctor Rojas Leyton - Papá			\$90.852.600	
Katherine Brillin Rojas Riaño - Hermana			\$45.426.300	

iv). los intereses de mora ocasionados a partir del día siguiente a la presentación de la reclamación extrajudicial (y hasta cuando se efectúe el pago, en subsidio, v). reconocer los valores anteriores desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago.

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones plantearon que el 29 de diciembre de 2015 en la carrera 68 No. 67C-60 de Bogotá, colisionaron la motocicleta de placa YWA72D conducida por Cristian Edison Rojas Riaño (q.e.p.d.) y el automóvil de placa IKK091, manejado por Alex Mauricio Forero Romero y de propiedad de Darío Romero Gallo, resultado del accidente de tránsito falleció el señor Rojas Riaño.

Relataron que, el señor Forero Romero transitaba con exceso de velocidad y bajo estado de embriaguez; por ello, al intentar de rebasar la motocicleta por el costado derecho de la calzada lenta de la avenida, chocó con el separador, perdiendo el control y cruzándose en la trayectoria del motociclista (carril izquierdo), quien se estrelló con el automotor y falleció como producto de las lesiones sufridas.

Dicha situación quedó registrada en el informe de policía y fue reconocida por el conductor ante el Juzgado Octavo (8) Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, quien lo condenó mediante aprobación de preacuerdo.

Explicaron que, la víctima laboraba como guarda de seguridad en Acon Security Ltda, devengaba un salario de \$644.350 y que, Sulmira Esther Puello Brieva era su compañera permanente con quien procreó a Cristhian Jesús Rojas Puello, sus padres eran Gloria Amparo

Riaño Chaguala y Héctor Rojas Leyton, y su hermana Katherine Brillin Rojas Riaño, quienes han sufrido perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por causa del suceso letal.

Agregaron que, el automóvil estaba asegurado por Allianz Seguros S.A. a través de la póliza de responsabilidad civil No. 02184087410.

3. El día 7 de julio de 2022 se admitió la demanda (pdf 018), y una vez se notificaron de manera personal los demandados (pdf. 045), aquellos formularon los siguientes medios exceptivos:

3.1. **Darío Romero Gallo y Mauricio Forero Romero** (pdf 036) contestaron la demanda y propusieron como excepción de mérito la prescripción extraordinaria derivada del contrato de seguro.

3.2. **Allianz Seguros S.A.** (pdf 034) se pronunció frente a los hechos y se opuso a las pretensiones, objetó el juramento estimatorio y formuló como las defensas i) contra la demanda las clasificó en a) *“inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por la falta de acreditación del nexo causal”*, b) *“reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño”*, c) *“improcedencia del reconocimiento de lucro cesante”*, d) *“tasación exorbitante del daño moral”* y e) *“improcedencia del reconocimiento del daño a la vida en relación al extremo actor”*, ii) contra el contrato de seguro las denominó a) *“prescripción extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguro”*, b) *“falta de cobertura material al estar ante riesgos expresamente excluidos de cobertura”*, c) *“inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de Allianz Seguros S.A. por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio”*, d) *“en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado”*.

CONSIDERACIONES

1. Validez procesal.

Este juzgado observa satisfechos los presupuestos procesales, por cuanto, es competente para conocer del asunto, los extremos de la controversia tienen capacidad para ser parte y la demanda reúne los requisitos de forma y legales. Además, no se advierte vicio que pueda invalidar lo actuado, y que deba ser declarado de oficio.

2. Problema jurídico.

Con fundamento en el cúmulo probatorio, corresponde a este Despacho determinar si se probaron los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual; zanjado lo anterior, y de encontrarse reunidos los aludidos presupuestos, procederá a establecerse si se encuentran debidamente acreditados los perjuicios reclamados, es decir, cuantificar las pretensiones de condena, para entonces estudiar los medios defensivos formulados por el extremo pasivo y su alcance para frustrar los reclamos. De igual forma se analizará si hay ausencia de cobertura por exclusión de la póliza por culpa grave y por el límite del valor asegurado; además, si se configuró la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

3. Tesis del Despacho

Se sostendrá que los medios de convicción recaudados resultan suficientes para acreditar la responsabilidad civil extracontractual atribuida al conductor y propietario del vehículo YWA72D, por ocasionar la muerte Cristhian Edison Rojas Riaño (q.e.p.d.), lo que abre paso parcial a las pretensiones de la demanda respecto a sus familiares que acreditaron la causación de perjuicios. Por último, que se demostró la culpa grave en la comisión del accidente de tránsito por el consumo de sustancia etílica del conductor demandado, causal que excluye la cobertura en el contrato de seguro.

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4. De la responsabilidad Civil Extracontractual por Actividad Peligrosa.

El artículo 2341 del Código Civil consagra *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

Ahora bien, para que pueda imputarse responsabilidad aquiliana y consecuentemente, condenarse al pago de los perjuicios que con ella se hayan irrogado, deviene indispensable acreditar algunos elementos, conllevando la ausencia de uno sólo de ellos la improsperidad de las pretensiones en tal sentido elevadas. Tales presupuestos axiológicos se han sintetizado por la jurisprudencia así: *“(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre*

factores"¹.

Siguiendo esos derroteros, con apoyo en lo prescrito por el artículo 2356 del Código Civil, se ha desarrollado la teoría de la actividad peligrosa, definida como aquella en que el hombre además de su fuerza natural adiciona o se vale de determinados medios que la multiplican y lo ubican en situación de superioridad con sus semejantes, quienes por tanto quedan expuestos a sufrir un daño aun cuando ésta se ejecute observando todo el cuidado y diligencia que la misma exige; en esta hipótesis, el demandante queda relevado de demostrar la culpa, pues ella se presume, siendo carga del demandante, el daño y la relación de causalidad entre este y el perjuicio; en tanto que al convocado, le compete comprobar que en el contratiempo ocurrió una causa extraña, a saber, la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, la intervención de una fuerza mayor o un caso fortuito.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha sostenido que *en tratándose de la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas «a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa desarrollada por su contendiente, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el demandado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por dicha operación, es decir, que obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, únicas circunstancias que rompen el nexo causal citado» (CSJ SC2905-2021 de 29 de jul. Rad. 2015-00230-01)*²

5. Caso Concreto.

Una vez hechas las anteriores consideraciones se procede a abordar el problema jurídico del caso, punto en el que se precisa, que la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro será dirimida solo al momento de analizar la situación jurídica de la aseguradora demandada.

6.1. Legitimación en la causa.

Invocan la acción de responsabilidad extracontractual Gloria Amparo Riaño Chaguala y Héctor Rojas Leyton como padres de Cristian Edison Rojas Riaño (q.e.p.d.), su hermana Katherine Brillin Rojas Riaño, Sulmira Esther Puello Brieve como compañera

¹ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502. Cita tomada de la sentencia SC2107-2018

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia CS065-2023.

permanente, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Cristhian Jesús Rojas Puello, hijo en común con el causante.

Para demostrar la rogativa, la parte actora aportó el registro civil de defunción de Cristian Edison Rojas Riaño da fe que la muerte se produjo el 29 de diciembre de 2015 (fl. 23, pdf 001), el de nacimiento del niño Cristhian Jesús Rojas Puello (fl. 19, ib) que acredita que era hijo del difunto, los de nacimiento de Cristian Edison y Katherine Brillin Rojas Riaño (fls. 20 y 21, ib) demuestran que eran hermanos y sus progenitores eran los señores Gloria Amparo Riaño Chaguala y Héctor Rojas Leyton, la sentencia proferida el 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá que declaró la unión marital de hecho conformada entre Sulmira Esther Puello Brieva y el causante desde el 9 de noviembre de 2009 y hasta el día del fallecimiento (fl. 32-33, ib), documentos que no fueron desconocidos por los demandados, y además son idóneos y conducentes para la demostración del parentesco con el *de cujus*.

En el otro extremo de la litis, se desprende del certificado de tradición del automóvil de placa IKX091 que Darío Romero Gallo fue su dueño hasta el 22 de julio de 2016 (fl. 85, ib), así como el informe policial de tránsito practicado el día del accidente (29 de diciembre de 2015), revela que era conducido por Alex Mauricio Forero Romero (fl. 14-15, ib), ahí se dejó constancia que el conductor y dueño de la motocicleta de placa YWA72D era Cristian Edison Rojas Riaño y producto de la colisión entre los dos vehículos, se produjo el deceso del motociclista.

Así mismo, hay prueba de la expedición de póliza de seguro N° 021840874 de responsabilidad civil extracontractual de automóviles por parte de Allianz Seguros S.A. (fl. 86-124, ib) cuyo tomador es Darío Romero Gallo para el automóvil de placa IKX091 y con vigencia desde el 23 de octubre de 2015 al 31 de octubre de 2016, por virtud de la cual se ampararon daños derivados de ese tipo de responsabilidad, por lo que también se encuentra demostrada su legitimación por pasiva.

En este punto debe decirse que los demandantes, con sujeción al artículo 1133 del Código de Comercio, y en su calidad de víctimas, ejercieron de forma directa la convocatoria al juicio de la aseguradora, por lo tanto, como lo ha sostenido la jurisprudencia, *“no puede declararse una responsabilidad solidaria, como quiera que su obligación no se origina en los hechos que dieron lugar al funesto vial, su vinculación surge de los contratos de seguro que ajustó con Expreso Gaviota, y a las precisas*

estipulaciones de ese convenio debe estarse; por lo que ejercida en su contra la acción directa no queda eximida de la responsabilidad que emerge del contrato de seguro.”³

Acreditada como se encuentra entonces la legitimación de los demandantes y de los demandados para comparecer al proceso, se procede a abordar la pretensión de responsabilidad civil extracontractual, y frontalmente, la concurrencia de sus elementos constitutivos.

6.2. Elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

6.2.1. El daño padecido con la ocurrencia del hecho.

Sin lugar a dudas, se esgrime como tal, la muerte del señor Cristian Edison Rojas Riaño (q.e.p.d.), lo que, por supuesto repercute en sus dolientes, en punto de la afectación económica, moral y emocional de cada uno de los demandantes con ocasión a su pérdida.

Valga anotar que la muerte de aquel se encuentra demostrada con la incorporación al expediente en fl. 23 del pdf 001, el registro civil de defunción No. 08962122, documento idóneo para ese propósito.

6.2.2. La culpa presunta

Bajo los parámetros jurisprudenciales analizados, y como quiera que en esta ocasión los perjuicios reclamados por los demandantes se produjeron como consecuencia del ejercicio de actividades peligrosas -conducción de medio de transportes-, como se observa en el Informe del Informe de Policía visible a folios 14 y 18 del pdf. 001, donde consta que el cuerpo sin vida de Cristian Edison Rojas Riaño fue hallado el 29 de diciembre de 2015 en la Avenida Carrera 68 No. 67-60 de Bogotá, oportunidad en la que los mismos demandados Darío Romero Gallo y Crithian Edison Rojas Riaño, al rendir la versión de los hechos confesaron que “[s]e produjo el choque por razones de velocidad y estado de embriaguez” grado 1 por parte del conductor de automóvil, causándole la muerte al motociclista y reconociendo el “Croquis de Accidente de Tránsito se convierte en un testigo mudo, histórico y representativo (...) del cual [tienen] amplio conocimiento”.

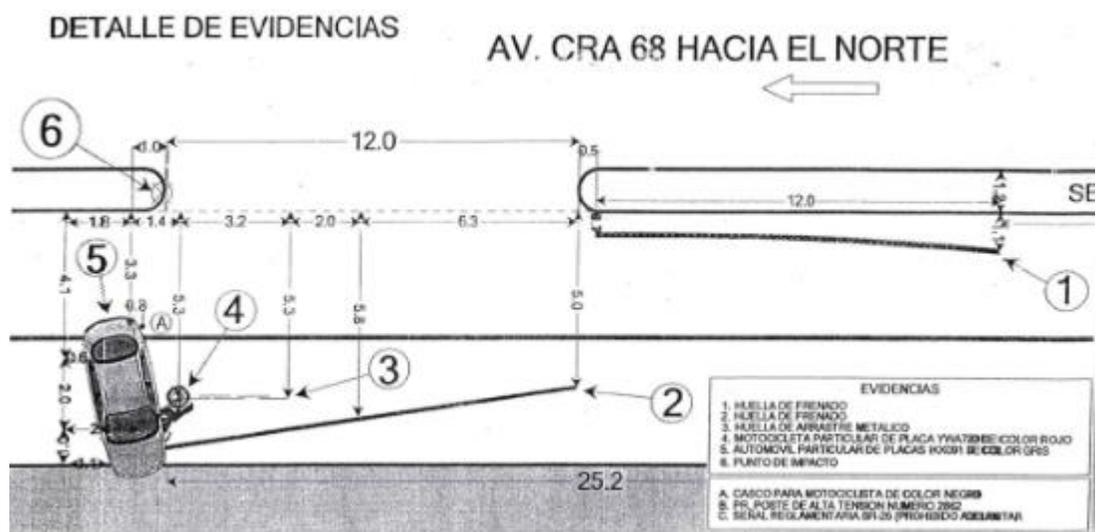
A ello se suma, que con ocasión de los referidos hechos se

³ Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Ruth Elena Galvis Vergara. Sentencia de 23 de febrero de 2023. Exp.11001310300120180015301.

suscribió preacuerdo por Alex Mauricio Forero Romero el 9 de febrero de 2016 ante la Fiscal 33 Seccional de Bogotá en el que aceptó “de manera libre, consciente, voluntaria y espontánea” su responsabilidad de cometer “un homicidio culposo agravado por la causal señalada en el numeral 6º del artículo 110, adicionado por la ley 1696 de 2013, art. 2 que ritua o siguiente: si al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo automotor bajo el grado de alcoholemia igual superior a grado 1...” (fl. 27- 30, ib)

Dicho preacuerdo, fue aprobado por el Juzgado Octavo (8) Penal del Circuito de esta ciudad mediante sentencia de 10 de agosto de 2016 (fl. 31, ib)

Además, el agente de policía Oscar Sotelo Urbano refirió que la víctima fallece en el Hospital San José Infantil producto del impacto que sufrió “escoriaciones en región rotuliana”, se le impone al conductor orden de comparendo por infringir “embriaguez positivo grado 1”, aunado que se evidencia el dibujo topográfico de la escena del accidente elaborado ese mismo día por aquel lo siguiente.



Respecto de la ocurrencia del accidente, en el interrogatorio del señor Alex Mauricio Forero Romero confesó que, se dirigía hacia Cajicá mientras conducía el automóvil de placa IKX091 en estado etílico, tras haber ingerido diez (10) cervezas, aproximadamente, produjo el choque repentino y quedó inconsciente. El acontecimiento lo presenciaron motociclistas que se abalanzaron para agredirlo y fue noticia en los medios de comunicación, responsabilidad que aceptó en el proceso penal y también, para los efectos pertinentes en este proceso civil.

Por su parte, el demandado Darío Romero Gallo, relató que el

día de los acontecimientos le había prestado su vehículo a su sobrino, por la confianza que a él le tenía, que no se encontraba en la ciudad, y que se enteró del accidente porque los padres de Alex Mauricio le informaron lo sucedido, en esos mismos términos que quedó registrado en el informe policial, del cual dejó evidencia el conductor iba a alta velocidad y tras impactar en el costado del separador del carril derecho de la Avenida 68, sentido sur-norte, ocasionó el desafortunado desenlace que desembocó en la muerte del motociclista.

La conclusión que se extrae de los citados medios de convicción es que sobre el conductor Alex Mauricio Forero Romero recae la culpa por la muerte de Cristian Edison Rojas Riaño, pues se evidencia que, aquel impactó su motocicleta contra la carrocería exterior del automóvil, que se atravesó de manera repentina e insuperable en el carril izquierdo de la Avenida 68 sentido sur-norte, calzada central, por el que transitaba la moto, tras chocar el separador del costado derecho y perder la maniobrabilidad del vehículo.

Tal situación impone la incuestionable obligación de probar, a efecto de exonerarse de responsabilidad, los hechos que tocan con la causa extraña, bien sea, acreditando los fenómenos de fuerza mayor, caso fortuito o intervención exclusiva de un tercero o culpa exclusiva de la víctima; sin embargo, ninguna de estas circunstancias fue alegada y demostrada por los convocados.

Con lo anterior, se desvirtúan las defensas propuestas por las Aseguradora con la demanda, llamadas *“inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por la falta de acreditación del nexo causal”* y *“reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño”*, pues queda claro que el hecho culposo que produjo la muerte de Cristian Edison Rojas Riaño es completamente atribuible al señor Forero Romero y no se demostró que la conducta del motociclista o un tercero interviniera de manera alguna en la provocación del daño, pues la colisión de los vehículo surgió como un hecho ocasionado por la mera imprudencia de aquel, al cerrarle el camino por que transitaba.

6.2.3. Relación de causalidad entre ésta última y aquél

De los medios de convicción se puede concluir que la muerte del señor Rojas Riaño (q.e.p.d) fue consecuencia directa del accidente ocurrido el día 29 de diciembre de 2015, en el que estuvo involucrado, como se dijo, el rodante de placa IKX091, el cual era conducido por el

demandado con exceso de velocidad y por persona cuyos sentidos se habían alterado por el consumo de bebida embriagante, pues obsérvese que en el informe levantado por el agente de tránsito allí se dejó constancia que aquél falleció a propósito del citado accidente de tránsito.

6.3. Excepciones de mérito a los presupuestos de responsabilidad.

6.3.1. La convocada Allianz Seguros S.A., alegó las excepciones de *“inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por la falta de acreditación del nexa causal”* e *“inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de Allianz Seguros S.A. por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio”*, bajo el argumento que en el presente asunto no se configuraron los elementos de la responsabilidad o al menos no demostraron la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, puntualmente, bajo el argumento de que no está acreditado la relación entre el supuesto perjuicio y la conducta del conductor del vehículo de placa IKX091, pues la hipótesis construida por el agente de tránsito en el informe policial no es suficiente para comprobar el influjo en la causa adecuada, máxime que el patrullero no fue testigo directo del acontecimiento.

Además, no está probada la cuantía de la pérdida para responder con la indemnización, en la medida que, no se evidenció el perjuicio material en su modalidad de lucro cesante, por cuanto no hay prueba de los ingresos mensuales que recibía el *de cujus*, ni de la actividad económica por él desarrollada, tampoco se acreditó que la compañera permanente dependiera de él al momento del accidente, así se frustra la indemnización. Igual sucede con el daño a la vida de relación que corresponde únicamente a la víctima directa del daño (sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 29 de marzo de 2017).

Para resolver dicha problemática, es oportuno mencionar que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, los actores viales, esto es, conductores, pasajeros o peatones, tienen la obligación de *“comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que les sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”*.

A su turno, el canon 110-1 de la Ley 699 de 2000 contempla como una circunstancia de agravación del delito de homicidio culposo

“Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o droga o sustancia que produzca dependencia física o psíquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia”,

De igual forma el precepto 152-2 Código Nacional de Tránsito y Transporte regula las sanciones para que conduzca en estado de embriaguez, consistentes en la suspensión de licencia de conducción, la inmovilización de vehículo, realizar obras comunitarias y la imposición de multas que van desde los 180 hasta los 360 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Y la Ley 1696 de 2013 fue la encargada de sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol y de otras sustancias psicoactivas dentro de los procesos sancionatorio administrativo y el penal.

Las normas de tránsito en comento, establecen la obligación, prohibición y sanción, de la conducta antes descrita, atendiendo el alto riesgo y al peligro que apareja movilizarse en estado de embriaguez, pues sin duda, al poner en marcha un auto, cualquier imprevisto puede suceder en el curso del trayecto y es casi un hecho proyectarse la alta probabilidad de causar un accidente, con efectivamente resultó en el presente caso concreto, por lo que bajo ninguna condición es aceptable el consumo de estas sustancias mientras se conduce.

Tanto así, que el mismo Gobierno Nacional ha diseñado las drásticas penalidades contra el conductor alcoholizado, así se trate en menor consumo – menor grado de alcohol, bastas son las campañas preventivas en medios de comunicación y con brigada en las vías de tránsito con las que se buscan reducir los índices de accidentabilidad ocasionado por el alcohol.

Por su parte, también está reconocida la autoría material de la conducta por parte del señor Forero Romero en el insuceso de la noche del 29 de diciembre de 2023, sumado a la declaración, acerca de que conducía con el exceso de velocidad, lo cual concuerda con el croquis levantado en el informe de tránsito, que da cuenta que por esta razón perdió el control del automotor y aun con arrastre de freno que dejó en el pavimento no se logró detener. Contrario hubiera sucedido de haber ido a una marcha de velocidad baja o prudente, pues no habría perdido el manejo del carro y podría haberlo detenido con el frenado.

Adicionalmente los artículos 106 y 107 del Código Nacional de

Tránsito y Transporte, modificados por la Ley 1239 de 2008, establecen como límite de velocidad de los vehículos particulares en *“En vías urbanas las velocidades máximas serán de sesenta (60) kilómetros por hora excepto cuando las autoridades competentes por medio de señales indiquen velocidades distintas”* y *“En los trayectos de las autopistas y vías arterias en que las especificaciones de diseño y las condiciones así lo permitan, las autoridades podrán autorizar velocidades máximas hasta de (100) kilómetros por hora por medio de señales adecuadas”*.

Por su parte, el artículo 109 de la misma obra, determina *“[l]a separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad”* y *“[e]n todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede”*.

Vemos que, es amplia la normatividad que regula la conducta prudente que debe desarrollar el conductor de un automóvil mientras conduce en la vía, deberes de comportamiento que debe proyectar para prevenir al máximo la producción de daños para sí mismo y para terceros, guardando la mayor cautela en la ejecución de una actividad, que, si bien se ha vuelto cotidiana, no ha dejado de ser peligrosa.

Bajo ese contexto, no se desconoce que el señor Alex Mauricio Forero Romero desató las normas de tránsito antes mencionadas, y justamente por la desatención de tales reglas, se produjo el hecho del deceso, evitando así los riesgos que implicaban tal infracción, y como así se comprobó, deviene como consecuencia necesaria que aquél tuvo la responsabilidad exclusiva en la única causa del accidente.

Es decir, cuando Forero Romero resuelve conducir en este estado de alicoramiento y exceder los límites legales de velocidad, estaba en el deber de observar puntualmente las normas de tránsito, de prever los riesgos y posibles consecuencias dañosas del hecho de incurrir en tan censurable conducta, destacándose que el cumplimiento de las disposiciones legales le eran exigibles como actor vial, pero en especial para el conductor, quien al emprender tal actividad peligrosa debía proceder con la mayor diligencia, prudencia, cuidado y respetar las normas de tránsito, para superar cualquier riesgo derivado de misma.

Por otra parte, la accidentabilidad en tales condiciones era completamente previsible y tan solo una resulta suficiente para

originar el accidente, más aún cuando convergen las dos causas de accidentabilidad que incrementan la probabilidad de producir un funesto contra sí mismo o al menos contra terceros, tales situaciones son completamente previsibles, y es por ello, que precisamente el legislador prohibió conducir en estas condiciones.

Y tal situación no se mengua por la conducción de la motocicleta por el difunto, pues como ya se explicó, la incidencia del comportamiento de la víctima en la cadena causal de los hechos no fue decisiva o determinante, por el contrario, lo fue, la colisión producida por el automóvil que se abalanzó y le cerró la vía de manera sorpresiva, impidiéndole reaccionar para evitar el choque.

7. Situación de la Aseguradora en su condición de demandada y llamada en garantía.

Se observa que la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vehículos (fl. 47-90, pdf 034) tomada con Allianz Seguros S.A. estipuló varios amparos respecto del vehículo de placa IKX091, entre ellos, el amparo por valor de \$4.000.000.000 en el evento que de ocasionar esta clase de responsabilidad, con vigencia a la fecha del accidente de tránsito objeto de este litigio.

Ahora al examinar las condiciones particulares de la póliza, se observa que el Capítulo 2. II *“Exclusiones para todos los amparos”* el num. 11 se señaló *“cuando exista dolo o **culpa grave** en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador o beneficiario”*, dicha cláusula armoniza el precepto del art. 1055 del Código Comercio el cual dicta que *“[e]l dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno”* (fl. 94, pdf 001)

Para entender que es culpa grave en el contrato de seguro, la Sala de Casación Civil de la C.S.J. en sentencia de 19 de diciembre de 2006, puntualizó lo siguiente:

“Recuérdese que si bien la culpa de la referida especie, a la luz del artículo 63 del Código Civil, consiste “en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”, y que la aludida norma la equipara al dolo, o sea, a la intención positiva de inferir daño, lo cierto es que, en materia de seguros, la culpa grave -al igual que el dolo- constituye una situación excluyente ab initio de la cobertura asegurativa, razón por la cual en lo concerniente a su estructuración ostenta ciertos rasgos objetivos, que no pueden desdeñarse, ya que aun cuando no puede negarse que la culpa está configurada como ingrediente de una conducta, lo cierto

es que igualmente opera como presupuesto constitutivo de una exclusión del amparo, proyectado conforme a las reglas de la técnica aseguradora que gobierna lo relativo a la delimitación del riesgo.

Esto es, que desde esa óptica la culpa grave se evalúa en función de una pauta concreta: “la conducta media del hombre común”, pues es este el dato que tomó en consideración el asegurador cuando estructuró la cobertura y calculó el monto de la prima; ciertamente, el asegurador en la delimitación de la cobertura del seguro lo que toma en consideración es la conducta media del hombre común de un grupo social determinado, concretamente del grupo social en el cual ese seguro deberá desenvolverse.

Es por esa razón que, en el ámbito de los seguros, la negligencia o la imprudencia que da lugar a la culpa grave deba revestir, para que opere la exclusión de la cobertura, una magnitud caracterizada por la desmesura y la notoria infrecuencia. No basta, pues, que se trate de actos de claro descuido, sino que, además, se requiere que tengan un carácter palmariamente excepcional en el medio en el que se desenvuelve la respectiva actividad. La negligencia habitual, aunque revista alguna gravedad, integra el contexto general tomado en cuenta al proyectar la cobertura, pues hace parte de las costumbres del grupo social que sirvió de referente a las estadísticas, base del cálculo tarifario.

Ahora, el desplazamiento del suceso fuera de la cobertura no acontece sólo por virtud de un accionar intensamente imprudente o negligente del asegurado o beneficiario, sino que igualmente requiere que haya acentuado excesivamente la probabilidad del siniestro, al punto que deba inferirse que este obedeció a esa conducta en extremo culposa.

Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta “ ‘una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes’ ” (Mosset Iturraspe J., Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228)⁴.

En ese contexto, como quiera que el señor Alex Mauricio Forero Romero, quien conducía el vehículo amparado, confesó que manejaba con exceso de velocidad y bajo los efectos del alcohol, situación definida con su interrogatorio de parte y por la prueba de alcoholemia que arrojó presencia de grado 1, se colige que en efecto, se estructura una de las causales para excluir a la aseguradora de honrar las obligaciones derivadas del contrato de seguro, pues previamente aquélla pactó que no pagaría la indemnización en caso de que el asegurado incurriera en responsabilidad por culpa grave, por lo que habrá de declararse probada la excepción de “falta de cobertura material al estar ante riesgos expresamente excluidos de cobertura”.

Así las cosas, al encontrarse probada tal excepción se torna innecesario analizar las demás defensas propuestas por dicha Aseguradora contra el llamamiento en garantía (art. 282 C. G. del P.), de igual forma se negarán las pretensiones respecto de aquella y se condenará en costas a los demandantes y demandados Alex Mauricio Forero Romero y Darío Romero Gallo.

7.1. Sobre la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, debe señalarse que:

Los demandados Alex Mauricio Forero Romero y Darío Romero Gallo se equivocaron al invocar este medio de defensa pues como se explicó en un comienzo, la presente acción se rige por el lapso de la prescripción ordinaria dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, el cual establece que la acción prescribe dentro de los diez (10) años, término que ni siquiera ha fenecido al día de hoy, si se tiene en cuenta que el accidente de tránsito del que se deriva la responsabilidad sucedió el 29 de diciembre de 2019 y; por tanto, no es objeto de discusión que aún sigue sin completarse el término extintivo.

Memórese que, el fenómeno prescriptivo que se desprende de la relación de seguro (artículo 1081 del Código de Comercio) lo que busca es atacar a favor de la Aseguradora el derecho a exigirle el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la póliza contratada, por razón que, es aquella quien tiene vocación para plantearla contra quienes le reclaman, estos son, en principio la víctima y los asegurados, tal y como en su oportunidad lo hizo Allianz Seguros S.A. para oponerse al llamamiento en garantía de esta manera.

En punto de lo anterior, esta defensa está destinada al fracaso por falta de legitimación para ser alegada por los demandados contra los demandantes, sin olvidar que en el *sub judice*, la facultada para proponerla resultó liberada de toda responsabilidad, bajo el examen que se realizó en precedencia y que acogió, la defensa basada en exclusión cobertura por culpa grave.

8. Perjuicios causados y tasación.

Este asunto se abordará bajo el principio de reparación integral y según lo que se encuentra demostrado en el proceso, esto con el fin que la indemnización no se convierta en una fuente de enriquecimiento de la parte solicitante, si no por el contrario, corresponda a una reparación de los perjuicios causados como consecuencia del hecho dañoso. En ese sentido *“Para el resarcimiento del aludido daño, el cual ha de ser verdadero y no hipotético, es imprescindible su demostración; por tanto, no basta su sola afirmación, pues la circunstancia, en este caso, de haberse privado de la vida a una persona, carece de aptitud suficiente, por sí sola, para deducir la obligación indemnizatoria.”*⁵

7.1. Lucro cesante.

Se define como la renta, dinero, ganancia que la persona deja de recibir como consecuencia del daño causado.

Sobre este aspecto, se tiene que se acreditó de manera fehaciente que la víctima en vida ejercía una actividad económica, en el cargo de guarda de seguridad en Acon Security Ltda, labor que ocupaba desde el 2 de junio de 2011 y hasta el día del accidente, con una asignación salarial de \$644.350,00 que para el año 2015 correspondía a 1 SMLMV (fl. 24-25, pdf 01), hoy equivalente a \$1.300.000.

Situación que corroboraron los demandantes en sus interrogatorios al asegurar al unísono que Cristian Edison Rojas Riaño laboraba para la empresa de vigilancia y prestaba sus servicios en un conjunto residencial la norte de la ciudad, a donde se trasladaba el día del accidente y por la labor que prestaban le pagaban 1 smlmv.

Sobre este punto, resulta oportuno mencionar que la Corte Suprema de Justicia sobre el particular ha sostenido que *“(...) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de ‘los*

⁵ SC 15996-2016 Magistrado ponente Luis Alfonso Rico Puerta.

principios de reparación integral y equidad' mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como talel salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben. (CSJ SC, 20 Nov. 2013, Rad. 2002- 01011-01; CSJ, SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01)⁶.

Argumentos estos que resultan suficientes para descartar la excepción de *"improcedencia del reconocimiento de lucro cesante"*.

Del mismo modo, tanto el lucro cesante pasado como futuro, como también ha dicho la Corte, debe liquidarse en este específico asunto con base en el valor actual del salario mínimo legal mensual, es decir, *"el hoy vigente, por supuesto que, como apenas ahora se hace efectiva la indemnización, el nuevo salario legal fijado trae implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso"*, (sentencia de 25 de octubre de 1994, G.J. T. CCXXXI pág. 870)" (sentencia del 7 de octubre de 1999, ex. No. 5002, G.J. CCLXI, No. 2500, volumen I, pág.575; reiterada en Casación Civil de 30 de junio de 2005, exp. No. 68001-3103-005-1998-99650-01).

Por tanto, se tomará como base el ingreso de \$1.300.000 que corresponde al salario mínimo del año 2024, acorde al Decreto No. 2292 de 2023 y teniendo en cuenta lo antes precisado.

Adicionalmente, con sujeción a los parámetros fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a tal rubro se le descontará el 25%, pues se presume que tal porcentaje obedece a la porción destinada a los gastos personales del difunto, y bajo ese sentido la liquidación se efectuará con el 75% restante, que equivale a \$975.000,00.

En este punto se precisa que la demandante Sulmira Esther Puello Brieva se le reconocerá el 50% del lucro cesante liquidado, y el 50% restante para su hijo Cristhian Jesús Rojas Puello, la cuantía base para cada uno es de \$487.500,00.

8.2. Tasación

El señor Rojas Riaño nació el 18 de mayo de 1985, según se dejó constancia en el documento visible en pdf. 001, folio 21, siendo documento idóneo para tal, y de otro lado, el accidente a partir del cual se produjo el lucro cesante ocurrió el día 29 de diciembre de 2015 (*fl. 23, ib*). Por lo tanto, a tal fecha tenía 30,61 años, que equivalen a 367,37 meses.

⁶ Citada por Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, SC20950-2017. Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Con base a lo anterior y en la tabla de mortalidad para varones fijada por la Superintendencia Financiera mediante Resolución 1555 de 2010, la cual por ser considerada hecho notorio no requiere prueba (art. 167 C. G. del P.), la expectativa de vida del difunto era de 81 años, es decir 972 meses. Esto significa que, para la fecha del accidente, acorde a lo dicho, puede entenderse que le restaban por vivir 604,63 meses.

8.2.1. Sulmira Esther Puello Brieva, base liquidación \$487.500,00:

En este punto debe decirse que está acreditado que la señora Puello Brieva fue perjudicada en la modalidad del lucro cesante, pues a propósito del fallecimiento de su pareja, dejó percibir la ayuda económica que aquél efectuaba en los gastos propios del hogar, versión que fue ratificada por los demás demandantes en su interrogatorio al afirmar que el difunto aportaba para la manutención de su hijo y de su esposa, generados por la vida familiar en común.

7.2.1.1. Lucro cesante consolidado.

Se realizará la liquidación desde el momento del accidente (el día 29 de diciembre de 2015) hasta la fecha del presente fallo, esto es, 19 de diciembre de 2023, que arrojan como periodo indemnizable 96.84 meses, *“que conforme a las reglas impuestas en la materia, se aproximan al número entero más cercano”*⁷, utilizando la siguiente fórmula⁸:

$$VA = LCM \times S_n$$

Dónde:

VA es el Valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 6% anual.

LCM es el Lucro cesante mensual actualizado.

S_n es el Valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga **n** veces a una tasa de interés **i** por período.

De otro lado, la fórmula matemática para **S_n** es:

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de abril veinticuatro (24) de dos mil nueve (2009). M.P.: Cesar Julio Valencia Copete.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013). M.P.: Arturo Solarte Rodríguez.

$$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo:

i = tasa de interés por período

n = número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

$$LCM = \$487.500$$

$$S_n = \frac{(1 + 0.0005)^{96} - 1}{0.0005}$$

$$S_n = 98,316139$$

$$VA = 487.500 \times 98,316139$$

$$VA = \$47.929.117,81$$

Sin embargo, como la demandante sólo suplicó \$23.335.395,00 por tal concepto, a efecto de honrar el principio de congruencia previsto por el artículo 281 del C. G. del P., se reconocerá tal suma.

7.2.2.2. Lucro cesante futuro.

Como quiera que a la víctima al momento del accidente le restaban por vivir 604,63 meses, y ya se liquidaron 96,84 meses por lucro cesante consolidado, el futuro corresponderá a un lapso de 507,79 meses.

Se aplicará por lo tanto una fórmula distinta⁹, atendido el monto indemnizable actualizado y la deducción de los intereses por el anticipo de capital, así:

$$VA = LCM \times Ra$$

Dónde:

VA es el valor del lucro cesante futuro.

LCM el lucro cesante mensual.

Ra el descuento por pago anticipado.

De otro lado, la fórmula matemática para Ra es:

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013). M.P.: Arturo Solarte Rodríguez.

$$Ra = \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Siendo:

i = tasa de interés por período

n = número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

$$LCM = 487.500$$

$$Ra = \frac{(1 + 0.005)^{507} - 1}{0.005 (1 + 0.005)^{507}}$$

$$Ra = \frac{11.5369908977}{0.06268495448}$$

$$Ra = 184.04720867$$

$$Ra = 184.04720867$$

$$Ra = 184.04720867$$

$$VA = \$487.500 \times 184.04720867$$

$$VA = \$ 89.723.014.2268$$

Sin embargo, como la demandante suplicó \$70.043.492 por tal concepto, únicamente se reconocerá tal valor en virtud del principio de congruencia (art. 281 C. G. del P).

7.2.2. Cristhian Jesús Rojas Puello, base liquidación \$487.500.

7.2.2.1. Lucro cesante consolidado.

Igualmente, se realizará la liquidación desde el momento del accidente (el día 29 de diciembre de 2015) hasta la fecha del presente fallo, esto es, 24 de enero de 2024, que arrojan como periodo indemnizable 96,84 meses, *“que conforme a las reglas impuestas en la materia, se aproximan al número entero más cercano”*¹⁰, utilizando la siguiente fórmula¹¹:

$$LCM = \$487.500$$

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de abril veinticuatro (24) de dos mil nueve (2009). M.P.: Cesar Julio Valencia Copete.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013). M.P.: Arturo Solarte Rodríguez.

$$S_n = \frac{(1 + 0.005)^{96} - 1}{0.0005}$$

$$S_n = 98,316139$$

$$VA = \$487.500 \times 98,316139$$

$$VA = \$47.929.117,81$$

Sin embargo, como el demandante sólo suplicó \$23.335.395 por tal concepto, sólo se reconocerá tal valor en virtud del principio de congruencia y evitando decisiones *extra petita*.

7.2.2.2. Lucro cesante futuro

Se realizará hasta la fecha en la cual -el entonces menor-cumplirá los 25 años, “si se tiene en cuenta que atendiendo a las reglas de la experiencia, es dable deducir que, en principio, a los 25 años, una persona de la zona urbana del país, dedicada al estudio, puede adquirir su completa educación que lo habilita para velar, a partir de entonces, por su propio sostenimiento”¹².

Chistian Jesús nació en 9 de febrero de 2016 (fl. 19, pdf 001), de manera que para la fecha del fallecimiento de su padre contaba con 3.89 años o 46,65 meses. Adicionalmente, cumpliría 25 años (300 meses) en el año 2041, lo que conlleva que de allí se resten, los 46,65 meses de la edad y los 96,84 meses reconocidos como lucro cesante consolidado, arrojando **156,51** meses pendientes.

$$LCM = \$487.500$$

$$Ra = \frac{(1 + 0.005)^{156} - 1}{0.005}$$

$$(1 + 0.005)^{156}$$

$$Ra = 1,177236638$$

$$0.010886183$$

$$Ra = 108,1404416$$

$$VA = \$487.500 * 108,1404416$$

$$VA = \$52.718.465.28$$

¹² (CSJ SC 078-2008 del 31 de julio de 2008, rad. 23001-3103-004-2001-00096-01). En el mismo sentido SC del 17 de noviembre de 2011, rad. 11001-3103-018-1999-00533-01.

Empero, como el demandante pidió apenas \$51.809.689 por tal concepto, sólo se reconocerá esa suma en virtud del principio de congruencia (art. 281 C. G. del P.).

7.3. Daño moral

Para la demostración del perjuicio de esta naturaleza, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de agosto de 1997¹³ explicó que: *“si bien es cierto que no basta con invocar sin más la existencia de un agravio moral, también es verdad que no (...) se exige una prueba irrefragable de su real ocurrencia, prueba esta del todo imposible por la naturaleza de esta clase de daños, pero que a pesar de esta circunstancia, bien puede deducirse de signos exteriores cuya verificación la ley difiere al discreto arbitrio judicial, luego corresponde por norma general al prudente juicio de los sentenciadores, en cada caso, reconocerlo como daño indemnizable, atendiendo al hecho generador de responsabilidad y a las circunstancias particulares que rodean dicho caso que, a su vez, han de suministrar las bases de cálculo adecuadas para fijar el monto de la satisfacción pecuniaria debido por este concepto para efectos de la indemnización de perjuicios no patrimoniales por la pérdida de una persona allegada, al demostrar el cercano parentesco entre el actor y esta última, se acredita sin duda la existencia de una relación que en guarda del postulado de razonabilidad en las inferencias jurisdiccionales, permite construir la presunción del daño moral o afectivo, que por lo mismo puede ser desvirtuada por la parte interesada”* (subrayado del Despacho).

Bajo tal óptica, la sola acreditación del parentesco entre los demandantes y el occiso resulta dicente a efecto de determinar la causación del perjuicio, pues lo cierto es que la muerte en sí misma considerada produce normalmente sentimientos de dolor, congoja, angustia y aflicción en los seres queridos de quien fallece, mucho más si hacen parte del núcleo familiar básico y si son, padres o pareja. En todo caso, las declaraciones recogidas en los interrogatorios, dejan en evidencia que sí existía un lazo o vínculo importante entre los actores y la víctima, que incide o es equivalente a la magnitud de dolor padecido por su deceso.

Así las cosas y como quiera que se probó la filiación del señor Cristian Edison Rojas Riaño con su hijo, así como la relación que sostenía en vida con la señora Sulmira Esther Puella Brieva, su madre

¹³ M.P. Carlos Esteban Jaramillo S.

Gloria Amparo Riaño Chaguala y su hermana Katherine Brillin Rojas Riaño.

Al respecto, las declaraciones fueron espontáneas, convergentes y precisas en punto de referirse a la reacción y secuelas de carácter emocional que se generaron en ellos a consecuencia del evento dañoso, se reconocerá el perjuicio moral.

Sin embargo, en cuanto al señor Héctor Rojas Leyton, se negará reconocimiento al daño moral, pues las manifestaciones rendidas por la madre, la hermana y la pareja, e incluso por aquel, concluyeron en la misma dirección, sobre el rompimiento de lazos entre el difunto y su padre, quien abandonó el hogar cuando aquel tenía apenas 8 años, de ahí que, nadie más sabe que ellos hayan reanudado el contacto. Sólo el señor Rojas Leyton da cuenta de este hecho, pero con mucha imprecisión en los detalles, pues indica que se distanciaron mucho y restablecieron trato cuando Cristian empezó su vida laboral, sin embargo, no se veían porque ambos se mantenían ocupados en sus trabajos y esporádicamente se comunicaban por vía telefónica. Al respecto, llama la atención que sólo conoció personalmente a la pareja de su hijo en la funeraria y que su hija le guarda resentimiento por causa del abandono y nunca lo volvió a determinar.

La ausencia del progenitor en el hogar sólo revela que nunca veló por la crianza o resguardo, ni tuvo interés o sentimiento por el grupo familiar; para lo que nos interesa, su hijo fallecido; por consiguiente, el dolor que aquel relata resulta superfluo y vano, para ser reconocido en esta oportunidad como perjuicio.

Corolario, acogerá la defensa llamada "*tasación exorbitante del daño moral*" y este perjuicio se tasará en 50 smlmv para la madre, la pareja y el hijo, y 25 smlmv para la hermana, sin que se acoja el monto reclamado en la demanda, pues no se ajusta a las fijaciones que se efectúan vía jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en casos similares al que es objeto de la controversia.

8.4. Daño Vida en Relación:

Sobre este tipo de perjuicio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia "*puntualizó los siguientes aspectos: (...) b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los*

impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero(a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado “en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona” (...).”¹⁴

En ese contexto, la pretensión se deniega, como quiera que a juicio del despacho no se comprobó respecto de ninguno de los demandantes, que hubiesen sufrido daño a la vida de relación.

Se declarará probada la exceptiva nombrada “improcedencia del reconocimiento del daño a la vida en relación al extremo actor”

9. Conclusiones Finales

En compendio, los demandados, a excepción de la Aseguradora, deberán pagar solidariamente a las demandantes las sumas que se relacionan a continuación:

Beneficiarios	Naturaleza de la Indemnización	Valor Pretendido
Sulmira Esther Puello Brieva – Compañera	Lucro Cesante Consolidado	\$23.335.395,00
	Lucro Cesante Futuro	\$70.043.492
	Daño Moral	50smlmv
Cristhian Jesús Rojas Puello – Hijo	Lucro Cesante Consolidado	\$23.335.395,00
	Lucro Cesante Futuro	\$51.809.689
	Daño Moral	50smlmv
Gloria Amparo Riaño Chaguala - Mamá	Daño Moral	50smlmv
Katherine Brillin Rojas Riaño - Hermana	Daño Moral	25 smlmv

Adicionalmente, se impone señalar que se concederá el

¹⁴ M.P. Carlos Esteban Jaramillo S.

término de 15 días para el pago de las condenas aquí impuestas, so pena de la causación de un interés legal civil moratorio equivalente al 6% anual, hasta cuando se concrete su satisfacción (art. 1617 C.C.).

Para terminar, se dirá que no hay lugar a dar aplicación a la sanción prevista en el inciso 4 del artículo 206 del C. G. del P., dado que no se configura la hipótesis allí prevista.

Por todo lo expuesto en la presente sentencia, se probadas las exceptivas *“falta de cobertura material al estar ante riesgos expresamente excluíos de cobertura”*, *“improcedencia del reconocimiento del daño a la vida en relación al extremo actor”* y *“prescripción extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguro”*, y *“tasación exorbitante del daño moral”* sólo frente al demandante Héctor Rojas Leyton, la demás propuestas contra la demanda se frustran, razón suficiente para acceder a las pretensiones declarativas y a algunas de condena, imponiendo costas según contempla el numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P.

DECISIÓN

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas por la llamada en garantía *“falta de cobertura material al estar ante riesgos expresamente excluíos de cobertura e “improcedencia del reconocimiento del daño a la vida en relación al extremo actor”*.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada *“tasación exorbitante del daño moral”* sólo frente al demandante Héctor Rojas Leyton, respecto de quien se denegarán las pretensiones.

TERCERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas contra la demanda, denominadas *“inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por la falta de acreditación del nexo causal”*, *“reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño”*, *“improcedencia del reconocimiento de lucro cesante”* y *“prescripción extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguro”*.

CUARTO. ACCEDER A LAS PRETENSIONES

DECLARATIVAS, y por ende, DECLARAR que Alex Mauricio Forero Romero y Darío Romero Gallo son civil, extracontractual y solidariamente responsables de los daños ocasionados a los demandantes Gloria Amparo Riaño Chaguala, Katherine Brillin Rojas Riaño, Sulmira Esther Puello Brieva y Cristhian Jesús Rojas Puello a consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 29 de diciembre de 2019 y descrito en el libelo introductorio, que dio lugar al deceso de Cristian Edison Rojas Riaño (q.e.p.d.)

QUINTO. NEGAR LAS PRETENSIONES de la acción en lo que respecta a Allianz Seguros S.A.

SEXTO. ACCEDER PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS, y por ende, CONDENAR a Alex Mauricio Forero Romero y, Darío Romero Gallo, a pagar a los demandantes por concepto de daño patrimonial y extrapatrimonial, en el término de 15 días contados desde la ejecutoria de esta sentencia, las siguientes sumas:

Beneficiarios	Naturaleza de la Indemnización	Valor Pretendido
Sulmira Esther Puello Brieva – Compañera	Lucro Cesante Consolidado	\$23.335.395,00
	Lucro Cesante Futuro	\$70.043.492
	Daño Moral	50smlmv
Cristhian Jesús Rojas Puello – Hijo	Lucro Cesante Consolidado	\$23.335.395,00
	Lucro Cesante Futuro	\$51.809.689
	Daño Moral	50smlmv
Gloria Amparo Riaño Chaguala - Mamá	Daño Moral	50smlmv
Katherine Brillin Rojas Riaño - Hermana	Daño Moral	25 smlmv

Parágrafo. Se concederá el término de 15 días para el pago de las condenas aquí impuestas, so pena de la causación de un interés legal civil moratorio equivalente al 6% anual junto con la respectiva corrección monetaria, hasta cuando se verifique el pago total (art. 1617 C.C.).

En lo demás, se deniegan las pretensiones de condena elevadas.

SÉPTIMO i). CONDENAR EN COSTAS a los demandados

Alex Mauricio Forero Romero y Darío Romero Gallo en favor de los demandantes Sulmira Esther Puello Brieva, Cristhian Jesús Rojas Puello, Gloria Amparo Riaño Chaguala y Katherine Brillin Rojas Riaño. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de 7.600.000.

ii). CONDENAR EN COSTAS a los demandantes en favor de la demandad Allianz Seguros S.A. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de 5.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CBR

**Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a09ba0d502651d4a46e18e51fda9c8c243d4408d6ffae3028a9f515a0c4fb9d**

Documento generado en 25/01/2024 05:41:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**